



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	OFELIA GARCIA ROJAS – LUZ ELENA LONDOÑO MEJIA – RODRIGO IGNACIO CHICA ROJAS – MARIA ALEJANDRA VASQUEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ
RADICADO	050013103 009 -2019-00520-00
ASUNTO	NO RECONOCE DEPENDIENTE CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DISPONE SU NOTIFICACIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Se pasa a resolver la solicitud de dependencia judicial y sobre la citación para diligencia de notificación personal que anteceden.

1-. Si bien es cierto que el artículo 123 del Código General del Proceso sugiere que no se requiere auto para reconocer a los dependientes autorizados por los abogados, ello no implica que desaparezca la exigencia para desempeñarse como tal, según lo dispone el Decreto 196 de 1991, en el sentido de acreditar, quien es estudiante, estar cursando actualmente estudios de derecho, aduciendo la certificación en tal sentido.

Para el que nos ocupa, la prueba sumaria de tal condición y que se anexa al expediente, no se encuentra vigente, por tal razón, no es posible tomar como acreditada la calidad de estudiante de LUIS JAVIER VELEZ QUINTERO y, por ello, no es reconocido como dependiente autorizado para este proceso.

2-. Finalmente, se observa por el Despacho que el auto de la fecha 27 de enero de 2020, según foliatura 29, por medio del cual se dio la orden de apremio, se hizo contra LUZ MARINA **RIAZ** GONZALEZ, cuando quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito en el certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la señora LUZ MARINA **DIAZ** GONZALEZ.

En ese orden de ideas, al ser obligación encausar la demanda de esta naturaleza contra el actual propietario del bien dado en garantía y, ante la posibilidad de enmendar errores de digitalización en las providencias

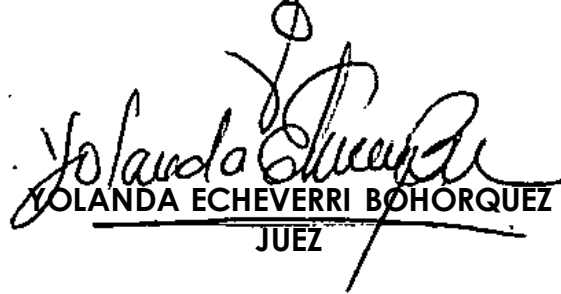


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

judiciales como lo permite el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 27 de enero de 2020, precisando que el nombre correcto de la ejecutada es LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ y no **RIAZ** como erradamente se transcribió allí.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la ejecutada la presente providencia de manera **conjunta** con el auto que libró la orden de pago y se **intente nuevamente** su citación para notificación personal de forma correcta, pues la adosada al proceso el pasado 10 de marzo, no podrá ser considerada por adolecer de tal yerro, con ello, se evita a futuro eventuales nulidades.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20bd6a2589287466a395ce2a2b494431e240fc2b5884c02bc99e86888e10005
8

Documento generado en 07/07/2020 11:46:29 AM